



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2020

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia -

Email: marcelarr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Traslado no recurrentes casación
No. interno 53057
RAD. 732686000446201280336
M.P. Patricia Salazar Cuéllar

Respetados Magistrados:

En mi condición de Fiscal Doce Delegada ante esta Corporación, en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos correspondientes con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado NIBEY GÓNGORA CASTRO, contra la sentencia condenatoria de 18 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, mediante la cual, revocó la absolutoria de 19 de septiembre de 2017, que dictó el Juzgado Segundo Penal de Circuito de El Espinal, Tolima.

Síntesis de los hechos.

Ya conocidos por la Sala, los cuales, se contraen a la captura en



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2020

Página 2 de 8

flagrancia de NIBEY GÓNGORA CASTRO, efectuada por la Policía Nacional, el 28 de julio de 2012, a eso de las 11:20 horas, en la vereda La Caimanera del municipio de El Espinal, Tolima, por encontrarle en su poder, cinco cartuchos calibre 38 special, sin autorización de autoridad competente para su porte.

Cargo único.

Se invoca la causal 3ª de casación, art. 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004: manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

No obstante, se acusa la sentencia proferida por el Tribunal Superior, de haber violado directamente la ley sustancial por exclusión evidente del artículo 9º del Código Penal y por aplicación indebida de los artículos 44 y 365 ibídem.

A juicio del censor, el *ad quem*, se equivocó al darle plena credibilidad al dicho de los policiales que participaron en la captura del procesado, a pesar de las contradicciones en las que incurrieron en el juicio, por el contrario, restando crédito a la versión que sobre los hechos narró el procesado, en el sentido de no llevar consigo ninguna munición, ni arma de fuego y, aseverar, que los proyectiles supuestamente hallados en su poder fueron aportados por los policías que lo capturaron.

A



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2020

Página 3 de 8

Criterio de la Fiscalía.

Para la Fiscalía, el cargo no tiene vocación de prosperar, como se explicará más adelante, debiéndose resaltar previamente que, en el presente asunto, no fue objeto de controversia, que la munición hallada (5 cartuchos calibre 38) es idónea para ser percutida y disparada (aptitud), como tampoco que, el procesado GÓNGORA CASTRO, no contaba para la fecha de los hechos con permiso de autoridad competente para portar armas o municiones; elementos o requisitos indispensables para la configuración del delito de que trata el artículo 365 del Código Penal, por el que fue acusado y condenado en 2ª instancia el procesado, los cuales, se dieron por probados con ocasión de las estipulaciones probatorias efectuadas entre fiscalía y defensa, soportados con la evidencia pertinente.

Entonces, lo que fue objeto de debate en las instancias y que, igualmente, es el eje central del recurso de casación interpuesto, es establecer si efectivamente la munición (5 cartuchos calibre 38), fue o no hallada en poder del procesado GÓNGORA CASTRO.

Conforme lo probado en juicio oral, tal como lo advirtiera el juez de segundo grado, en este caso no hay duda que efectivamente la mencionada munición fue encontrada en poder del acusado



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2020

Página 4 de 8

NIBEY GÓNGORA CASTRO, de ello dan cuenta las pruebas testimoniales y documentales aducidas en el juicio oral. Al respeto, fue escuchado el servidor de la Policía Nacional, Jhon Elkin Rojas, entre otros aspectos, informó que por la central de radio fueron avisados sobre la presencia de una persona sospechosa en el sector de La Caimanera, quien, al parecer, portaba una arma de fuego, que al acudir al sitio vieron a un sujeto que, al notar su presencia, emprendió la huida, por lo que procedieron a perseguirlo y al cabo de un rato lograron reducirlo. Su compañero le efectuó una requisa hallándole en su poder unos cartuchos calibre 38, ante lo cual, se procedió a la captura.

En similares circunstancias, respecto de lo sucedido, declaró en el juicio oral el patrullero Milton Soto Ávila, indicando que al llegar al lugar de los hechos, observaron a un sujeto que les hizo unos disparos, por lo que se inició una persecución que terminó con la captura del procesado, quien, al ser requisado, se le encontraron munición correspondiente a 5 cartuchos calibre 38; testigo con el que, además, la Fiscalía incorporó en el juicio el acta de derechos del capturado y acta de incautación de la munición hallada en poder de GÓNGORA CASTRO, evidenciándose que el capturado, en esta última acta, firmó y plasmó su huella sin ningún tipo de observación, lo que hace igualmente menos creíble su versión, relativa a que la rubricó porque los policías le habían dicho que así lo dejarían en



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2020

Página 5 de 8

libertad.

Respecto de lo sucedido, conforme se sugiriera desde el relato de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, la Fiscalía trató de probar en el juicio oral que adicional a la munición encontrada en su poder, el procesado, para el momento de los hechos también portaba una arma de fuego y que, incluso, había efectuado unos disparos mientras era perseguido por las autoridades, pero tal hipótesis o circunstancia no fue debidamente acreditada en juicio, toda vez que los policiales que participaron en dicha persecución no supieron dar cuenta con claridad sobre tal situación, aunado a que tampoco fue encontrada en el lugar de los hechos la supuesta arma que portaba el procesado.

No obstante, lo que sí quedó debidamente acreditado en el juicio oral, con base en las referidas pruebas, es que aquel 28 de julio de 2012, luego de una persecución en zona rural del municipio de Espinal, NIBEY GÓNGORA CASTRO fue sorprendido por la Policía Nacional portando 5 cartuchos calibre 38 special, sin permiso de autoridad competente, los cuales, resultaron aptos para ser disparados, lo que acertadamente le permitió al Tribunal Superior, llegar al conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado GÓNGORA CASTRO, respecto del delito por el cual se le formuló acusación, revocando la absolución emitida por el Juzgado de instancia,



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2020

Página 6 de 8

emitiendo en su contra sentencia condenatoria al descartar la hipótesis defensiva, según la cual, al acusado no se le incautó ninguna munición y, más bien, la misma fue aportada por los policiales que participaron en su captura.

Y, es que, la hipótesis sostenida por el recurrente, basada únicamente en el dicho del procesado, carente de algún medio probatorio adicional, resulta insuficiente para edificar una absolución en el presente caso, porque sostener que al investigado no le fue incautada ningún tipo de munición, contradice las pruebas debidamente aducidas en juicio oral, las que indican inequívocamente que le fueron hallados en su poder, se reitera, 5 cartuchos calibre 38 special y, por lo tanto, el dicho del acusado queda sin fundamento, el que pudo obedecer a una invención o estrategia defensiva para tratar de salir adelante en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su versión, según la cual la mencionada munición fue aportada por los patrulleros en la Estación de Policía donde inicialmente fue trasladado tras su captura, resulta poco creíble, porque contradice abiertamente lo probado en juicio a través de los testimonios, que dan cuenta del hallazgo de dicha munición en su poder, en el mismo lugar de los hechos, adicional a la documentación que igualmente acredita la incautación de la munición efectuada al procesado, en la que voluntariamente plasmó su firma y huella.

A



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/11/2020

Página 7 de 8

Además, como también lo advierte el Tribunal, en el juicio oral no se evidenció que los policías, que participaron en la captura y declararon en juicio, tuvieran alguna enemistad o animadversión contra el procesado, o que hayan tenido algún antecedente con él, que no les haya permitido actuar con objetividad en torno a lo sucedido; lo que se pudo establecer es que, dichos servidores públicos, actuaron conforme les demanda el ordenamiento jurídico, poniendo en conocimiento de la autoridad lo realmente acaecido, como fehacientemente dan cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral.

En gracia de discusión, si se admitiera que el acusado para el momento de los hechos no portaba ninguna munición, cómo se explica la actitud por él asumida al momento de ser requerido por la Policía Nacional que, acorde con lo probado en juicio, no fue otra que desatender el llamado de la autoridad y salir corriendo hacia los sembradíos aledaños para evitar ser requisado; actitud evasiva que permite colegir que estaba ocultando algo ilegal, como en efecto lo pudieron verificar los policiales cuando lograron alcanzarlo, encontrando en su poder los 5 cartuchos calibre 38 incautados.

Igualmente, es válido razonar que, si los policiales no le hubieran encontrado nada ilegal al procesado, al momento de requisarlo, ni siquiera hubiese sido necesario trasladarlo a la

A



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600036231

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/11/2020

Página 8 de 8

Estación de Policía, como sucedió en el presente asunto, empero, el hallazgo de la mencionada munición fue lo que motivó su captura en flagrancia y posterior traslado para la correspondiente judicialización, sin que, el hecho de que se hayan diligenciado las actas de derechos del capturado e incautación de elementos en la Estación de Policía, sea motivo suficiente para considerar que las municiones objeto de debate hayan sido aportadas por los policías con el fin de enlodar injustificadamente al procesado, como equivocadamente lo sugiere el recurrente, basado en el dicho infundado de su prohijado.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Honorable Sala, no casar la sentencia impugnada.

Atentamente,

NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ

Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

J.S.S.A.